

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y NUEVE PENAL DEL CIRCUITO
LEY 600 DE BOGOTA
Carrera 28 A Nro. 18 A 67, Piso 5°. Bloque E.
Complejo Judicial de Paloquemao
Teléfono: 601-3532666 Ext. 71489
Correo institucional: pcto49bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., cuatro (04) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO

Resolver la acción de tutela presentada por el señor **ALEXANDER DEL CRISTO ALMANZA HOYOS**, contra el **MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL - DIRECCION Y SUBDIRECCION ASEGURAMIENTO DE LA CALIDAD DE LA EDUCACION SUPERIOR -**.

HECHOS

El señor **ALEXANDER DEL CRISTO ALMANZA HOYOS**, relató que el **6 de enero de 2023**, interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación contra la **Resolución 24256 del 26 de diciembre de 2022** por medio de la cual se negó la convalidación del título de ESPECIALIZACIÓN Y RESIDENCIA EN CARDIOLOGÍA, otorgado el 1° de septiembre de 1998, por la institución de educación superior UNIVERSIDAD DEL EJÉRCITO Y FUERZA AÉREA, MÉXICO, siendo notificado de la **Resolución 009355 expedida el 7 de junio de 2023**, que resolvió el recurso de reposición y se concedió el Recurso de Apelación, sin que a la fecha haya recibido respuesta sobre éste particular

El 28 de septiembre de 2023, se recibió en este Estrado Judicial la presente acción de tutela, procedente de la oficina judicial mediante el aplicativo web.

DERECHOS INVOCADOS Y PRETENSIONES:

Se deprecó la protección del derecho fundamental al Debido Proceso Administrativo, Trabajo y Petición.

La pretensión concreta, es la siguiente:

“PRIMERA: Que, se declare que el Ministerio de Educación Nacional ha vulnerado mis Derechos y garantías constitucionales al Debido Proceso, en especial al Debido Proceso Administrativo, Derecho de Petición y el Trabajo.

“SEGUNDA: Que, se ordene al Ministerio de Educación Nacional, a través de la Dirección de Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior, a que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación del fallo de tutela, proceda a proferir el acto administrativo donde se dé respuesta al Recurso de Reposición en subsidio de Apelación interpuesto desde el 7 de julio de 2023 con el radicado 2023-ER-485288”

CONTESTACION DE LA TUTELA

EL MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL -DIRECCION Y SUBDIRECCION ASEGURAMIENTO DE LA CALIDAD DE LA EDUCACION SUPERIOR, no dio respuesta al traslado de la acción de tutela dentro del término concedido por el Juzgado, pese a que se le notificó en debida forma desde el 29 de septiembre de 2023, y se le reiteró el 2 de octubre de 2023.

PRUEBAS:

Con la demanda se anexaron los siguientes documentos:

* Petición alcance recurso apelación

Número de radicación

2023-ER-485288

Fecha de radicación

2023-07-07 11:29:55 AM

Tipo de solicitud

Tipo de solicitud

DERECHO DE PETICIÓN

Detalle de la solicitud

Objeto de su PQRSDF

REMITIR A LA DIRECCIÓN DE ASEGURAMIENTO DE CALIDAD DE LA EDUCACIÓN SUPERIOR

Cordial saludo,

Me permito radicar por este medio el correspondiente alcance al recurso de apelación concedido por la resolución 009355

Adjunto un archivo con 21 folios.

*Resolución 009355 del 07 de junio del 2023, del MINISTERIO DE EDUCACION.

*Petición del 2023-09-07, radicado 2023-ER-662488, solicitando copia del concepto académico proferido el 21 de agosto del 2023, por la Sala CONACES.

*Respuesta del 18 de septiembre del 2023, del Ministerio de Educación, a la solicitud con radicado 2023-ER-662488, en el que se le informa al señor ALEXANDER DEL CRISTO ALAMANZA HOYOS, que el recurso de reposición se encuentra en proyección del acto administrativo.

CONSIDERACIONES

➤ PROBLEMA JURIDICO

Establecer si se vulnera el derecho fundamental de petición, cuando no resuelve dentro de los términos legales un recurso interpuesto contra un acto administrativo.

El accionante, interpuso ante el **MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL - DIRECCION Y SUBDIRECCION ASEGURAMIENTO DE LA CALIDAD DE LA EDUCACION SUPERIOR**, recurso de reposición y apelación contra la **Resolución 24256 del 26 de diciembre de 2022**, siendo resuelto el primero mediante **Resolución 009355**

expedida el 7 de junio de 2023, y como fue concedido el recurso de apelación, el 7 de julio de 2023 con el radicado No. 2023-ER-485288, presentó escrito de alcance, sin que haya recibido respuesta por parte de la accionada.

Corrido el traslado de la acción constitucional al **MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL -DIRECCION Y SUBDIRECCION ASEGURAMIENTO DE LA CALIDAD DE LA EDUCACION SUPERIOR**, la entidad guardó silencio frente a las pretensiones de la demanda constitucional.

Conforme lo anterior, corresponde establecer si el **MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL -DIRECCION Y SUBDIRECCION ASEGURAMIENTO DE LA CALIDAD DE LA EDUCACION SUPERIOR**, vulneró el derecho fundamental de petición del señor **ALEXANDER DEL CRISTO ALMANZA HOYOS**, al no resolver el recurso de apelación, concedido desde el **7 de junio de 2023 en la resolución 009355** contra el acto administrativo, **Resolución 24256 del 26 de diciembre de 2022**

DEL DERECHO FUNDAMENTAL DE PETICION

Sobre el alcance del derecho fundamental de petición, reconocido de forma expresa en el artículo 23 de la Constitución, la Corte ha tenido oportunidad de pronunciarse en numerosas sentencias para explicar que comprende, además de la posibilidad de acudir ante la administración o en ciertos casos ante los particulares para elevar solicitudes respetuosas, el derecho a obtener una respuesta oportuna y a que en la misma se resuelva de fondo sobre la solicitud presentada.¹ Al respecto esta Corporación ha explicado lo siguiente: “(i) *El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa, garantizando a su vez otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión;* (ii) *el núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión;* (iii) *la petición debe ser resuelta de fondo, de manera clara, oportuna, precisa y congruente con lo solicitado;* (iv) *la respuesta debe producirse dentro de un plazo razonable, el cual debe ser lo más corto posible*²; (v) *la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita;* (vi) *este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, y en algunos casos a los particulares*³; (vii) *el silencio administrativo negativo, entendido como un mecanismo para agotar la vía gubernativa y acceder a la vía judicial, no satisface el derecho fundamental de petición pues su objeto es distinto. Por el contrario, el silencio administrativo es la prueba incontrovertible de que se ha violado el derecho de petición;* (viii) *el derecho de petición también es aplicable en la vía gubernativa*⁴; (ix) *la falta de competencia de la entidad ante quien se plantea, no la exonera del deber de responder;*⁴ y (x) *ante la presentación de una petición, la entidad pública debe notificar su respuesta al interesado*⁵”.⁶

RECURSOS DE LA VÍA GUBERNATIVA Y DERECHO DE PETICIÓN.

¹ Cfr., entre muchas otras, las sentencias T-481 de 1992, T-457 de 1994, T-294 de 1997, T-1160A de 2001, T-294 de 2003, T-392 de 2003, T-625 de 2004 y T-411 de 2005.

² Sentencia T-481 de 1992, MP. Jaime Sanín Greiffenstein.

³ Sentencia T-695 de 2003, MP. Alfredo Beltrán Sierra.

⁴ Sentencias T-294 de 1997 y T-457 de 1994.

⁴ Sentencia T- 219 de 2001, MP. Fabio Morón Díaz.

⁵ Sentencia T-1104 de 2002, MP. Manuel José Cepeda

⁶ Sentencia T-952 de 2004, MP. Marco Gerardo Monroy Cabra, donde la Corte reitera los planteamientos centrales de la sentencia T-1160 A de 2001, MP. Manuel José Cepeda.

La Corte Constitucional ha concluido que la interposición de recursos frente a actos administrativos hace parte del ejercicio del derecho fundamental de petición, toda vez que: *“a través de ellos, el administrado eleva ante la autoridad pública una petición respetuosa, que tiene como finalidad obtener la aclaración, la modificación o la revocación de un determinado acto”*⁷.

En este sentido, cuando se han interpuesto recursos para agotar la vía gubernativa y la autoridad a quien le han sido presentados los recursos omite resolverlos y no cumple con los términos legales, se encuentra vulnerando el derecho fundamental de petición.

Al respecto, la jurisprudencia constitucional ha señalado que, si el derecho de petición tiene por objeto obtener una respuesta de fondo, clara, oportuna y congruente con lo pedido, los recursos ante la administración deben incluirse en el núcleo esencial del artículo 23 Superior. De tal forma que, si la administración no tramita o no resuelve los recursos dentro de los términos señalados legalmente, vulnera el derecho de petición del administrado y, por lo tanto, legitima al solicitante para presentar la respectiva acción de tutela para salvaguardar su derecho fundamental.

Sobre el tema, de antaño se ha sostenido lo siguiente:

*“...la obligación del funcionario u organismo sobre oportuna resolución de las peticiones formuladas no se satisface con el silencio administrativo. Este tiene el objeto de abrir para el interesado la posibilidad de llevar el asunto a conocimiento del Contencioso Administrativo, lo cual se logra determinando, por la vía de la presunción, la existencia de un acto demandable. Pero de ninguna manera puede tomarse esa figura como supletoria de la obligación de resolver que tiene a su cargo la autoridad, y menos todavía entender que su ocurrencia excluye la defensa judicial del derecho de petición considerado en sí mismo.”*⁸. Según tal consolidada doctrina, desconocida por los falladores de instancia la falta de respuesta oportuna de los recursos previstos por el propio Código Contencioso Administrativo, en orden a debatir frente a la propia Administración sus decisiones, constituyen una de las múltiples facetas que muestra en el panorama legislativo el derecho fundamental *“a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución”* de conformidad con lo dispuesto por el artículo 23 Superior.⁹

De igual forma, se ha afirmado que no es justificación suficiente para denegar el amparo, aducir la existencia del silencio administrativo negativo, esencialmente porque con esta figura no se satisface el derecho del solicitante de obtener una respuesta pronta y de fondo sobre lo solicitado. Por tales razones la máxima Corporación Constitucional también ha afirmado lo siguiente:

“Ahora bien, la acción contencioso administrativa no es el medio judicial idóneo para obtener la resolución de los recursos de reposición y apelación, como quiera que, tal y como lo ha dicho esta Corporación en múltiples sentencias¹⁰, “el silencio administrativo no protege el derecho de petición, pues tiene un objeto distinto y, por otra parte, es precisamente prueba clara e incontrovertible de que el mismo ha sido violado”¹¹. Además, el administrado “conserva su derecho a que sea la propia administración, y no los jueces, quien resuelva sus inquietudes, pues al fin y al cabo ella es la obligada a dar respuesta. Prueba de ello está en que si la persona no recurre ante la jurisdicción, la administración sigue obligada a resolver”¹².

⁷ Sentencia T-304 de 1994, MP. Jorge Arango Mejía; T-911 de 2001, MP. Rodrigo Escobar Gil; T-051 de 2002, MP. Eduardo Montealegre Lynett.

⁸ Sentencia T-242 de 1993. MP. José Gregorio Hernández Galindo; T-910 de 2001 MP. Jaime Araujo Rentería.

⁹ Ver Sentencia T-365 de 1998 MP. Fabio Morón Díaz; y T-276 de 2001, MP. Clara Inés Vargas Hernández.

¹⁰ Al respecto pueden consultarse, entre muchas otras, las sentencias T-119 de 1993, T-663 de 1997, T-601 de 1998, T-637 de 1998, T-724 de 1998, T-529 de 1998 y T-281 de 1998.

¹¹ Sentencia T-294 de 1997, MP. José Gregorio Hernández Galindo

¹² Sentencia T-304 de 1994, MP. Jorge Arango Mejía.

En relación con el término para decidir sobre la interposición de un recurso ante la administración, las autoridades competentes tienen un plazo general y expreso de **quince (15) días hábiles**, de conformidad con los artículos 13 y 14 del CPACA, salvo disposición legal especial en contrario, y en esa medida, es por consiguiente, un deber de la administración resolver dentro de los términos señalados, el recurso que el peticionario ha presentado oportunamente¹³. Actuar de manera contraria, además de vulnerar el derecho fundamental de petición, cuestiona el cumplimiento de los principios de celeridad y eficacia impuestos a la función pública por el artículo 209 de la Constitución. Por lo tanto, es procedente solicitar la protección por la vía de la tutela cuando existe una irregularidad de este tipo, tal y como sucede en el presente caso.

➤ DE LA PRESUNCION DE VERACIDAD:

Ante la omisión de la entidad accionada de dar contestación a la demanda de tutela, de conformidad con lo previsto en el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991, se tendrán por ciertos los hechos de la misma.

Al respecto, el la CORTE CONSTITUCIONAL en sentencia T- 030 de 2018, dijo lo siguiente:

“El artículo 20 del Decreto-Ley 2591 de 1991 dispone:

“Artículo 20. Presunción de veracidad. Si el informe no fuere rendido dentro del plazo correspondiente, se tendrán por ciertos los hechos y se entrará a resolver de plano, salvo que el juez estime necesaria otra averiguación previa.”

“En tal sentido, la norma en cita establece la obligación de las entidades accionadas de rendir los informes que les sean solicitados por los jueces constitucionales, de llegarse a desatender la orden judicial, o incluso, el término conferido, se tendrán por ciertos los hechos y se resolverá de plano la solicitud...”

En igual sentido, en la sentencia T-250 de 2015, se reiteró por parte de esa Corporación que la presunción de veracidad:

“... encuentra sustento en la necesidad de resolver con prontitud sobre las acciones de tutela, dado que están de por medio derechos fundamentales, y en la obligatoriedad de las providencias judiciales, que no se pueden desatender sin consecuencias.” 5.3.1.3 Ahora bien, considera la Sala que la presunción de veracidad puede aplicarse ante dos escenarios:

“i) Cuando la autoridad o particular accionado omite completamente dar respuesta a la solicitud elevada por el juez constitucional; ii) cuando la autoridad o particular da respuesta a la solicitud, pero esta se hace meramente formal, pues en el fondo no responde al interrogante planteado por el funcionario judicial.

“... La presunción de veracidad, es entonces, un instrumento para sancionar el desinterés o negligencia de la entidad pública o particular cuando el juez solicita información, y no es aportada. De esa manera el trámite constitucional sigue su curso sin verse supeditado a la respuesta de las entidades...”

➤ DEL CASO CONCRETO:

¹³ Adicionalmente, pueden consultarse las sentencias T-365 de 1998, MP. Fabio Morón Díaz; T-469 de 1998, MP. Vladimiro Naranjo Mesa; T-344 de 1999, MP. Eduardo Cifuentes Muñoz.

Se tiene que el ente accionado, no demostró o probó, y ni siquiera hizo uso del traslado de la acción constitucional para dar respuesta a la demanda, pese a que se reiteró por el Despacho que remitiera la contestación de la demanda, haber resuelto el recurso de apelación concedido mediante **Resolución 009355 expedida el 7 de junio de 2023 y respecto del cual se radicó alcance el 7 de julio de 2023 con el No. 2023-ER-485288**, solicitud que obra en los anexos allegados por el actor.

Se advierte entonces, en primer lugar, que han pasado más de tres (03) meses desde que se concedió el recurso de apelación contra la **Resolución 24256 del 26 de diciembre de 2022** sin que el mismo se haya resuelto.

Así entonces, conforme a la jurisprudencia constitucional anteriormente esbozada el **MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL -DIRECCION Y SUBDIRECCION ASEGURAMIENTO DE LA CALIDAD DE LA EDUCACION SUPERIOR** disponía de un plazo de **quince (15) días** para resolver el recurso de apelación que formuló el actor contra la **Resolución 24256 del 26 de diciembre de 2022 y que fuera concedido con la resolución 009355 expedida el 7 de junio de 2023**, por la entidad demandada, término dentro del cual no se ha efectuado ningún pronunciamiento, y en esa medida se debe amparar el derecho fundamental de petición solicitado, entre otros por el demandante, toda vez que el recurso enunciado, no ha sido resuelto y el término legal para ello, ya fue superado desde hace varios meses, hecho que conlleva un desconocimiento injustificado a la vulneración del derecho fundamental de petición en materia de recursos.

En consecuencia, se concederá el amparo del derecho fundamental de petición del señor **ALEXANDER DEL CRISTO ALMANZA HOYOS**, por consiguiente, **SE ORDENARÁ AL DIRECTOR DE ASEGURAMIENTO DE LA CALIDAD DE LA EDUCACION SUPERIOR DEL MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL y/o** quien haga sus veces, que en el término máximo de cinco (05) días hábiles, contados a partir de la notificación de este fallo de tutela, si aún no lo hubiere hecho, so pena de la sanción de arresto y multa y de la respectiva investigación por el delito de fraude a resolución judicial, le informe al accionante lo siguiente: (i) el motivo de la demora para resolver el recurso (ii) cuándo le va a resolver el recurso de apelación que fue concedido con la **resolución 009355 expedida el 7 de junio de 2023** y respecto del cual se radicó alcance el 7 de julio de 2023 con el No. 2023-ER-485288

Se debe aclarar que no se ordenará que se resuelva el recurso, ya que se entiende que existen otros recursos que deben estar pendientes de decisión, y no puede utilizarse la tutela para saltarse el turno; máxime que la congestión administrativa no puede ser solucionada mediante tutelas, sino con recursos económicos y humanos, los cuales no siempre son los suficientes.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CUARENTA Y NUEVE PENAL DEL CIRCUITO LEY 600 DE BOGOTÁ, D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: TUTELAR el derecho de petición del señor **ALEXANDER DEL CRISTO ALMANZA HOYOS**, vulnerando por la **DIRECCION DE ASEGURAMIENTO DE LA CALIDAD DE LA EDUCACION SUPERIOR DEL MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL**.

SEGUNDO.- ORDENAR AL DIRECTOR DE ASEGURAMIENTO DE LA CALIDAD DE LA EDUCACION SUPERIOR DEL MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL que a través del funcionario correspondiente, en el término máximo de cinco

(05) días hábiles, contados a partir de la notificación de este fallo, so pena de la sanción de arresto y multa y de la respectiva investigación por el delito de fraude a resolución judicial, le informe al accionante ALEXANDER DEL CRISTO ALMANZA HOYOS, al email: almanzahcardiologia@hotmail.com, lo siguiente: (i) el motivo de la demora para resolver el recurso de apelación que fue concedido mediante la **Resolución 009355 expedida el 7 de junio de 2023, expediente 2022-EE-186230** (ii) cuándo le va a resolver el recurso de apelación.

TERCERO: ORDENAR que, si dentro de los tres días siguientes a la última notificación no es impugnado el fallo, se envíe sin demoras las diligencias a la Corte Constitucional, para su eventual revisión, vía correo electrónico.

La notificación a las partes, se debe hacer a los siguientes emails:

ACCIONANTE:
almanzahcardiologia@hotmail.com

ACCIONADO:

MINEDUCACION: notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



JUAN PABLO LOZANO ROJAS
JUEZ